

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificad por la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

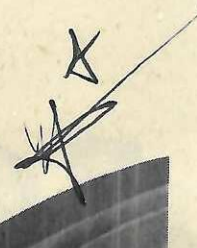
HECHOS

PRIMERO: Que mediante denuncia radicada bajo consecutivo 160-34-01.26-4363 del 28 de julio de 2025, el señor Reinaldo Antonio Rojo Herrera, identificado con cédula No. 70.431.868, informó a esta Corporación sobre tala ilegal de árboles en la ribera del Río Sució y la Quebrada El Paso, en la vereda El Paso, municipio de Cañasgordas.

SEGUNDO: Que atendiendo la denuncia, funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizaron visita técnica el día 09 de agosto de 2025, con el fin de verificar los hechos señalados.

TERCERO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2277 del 15 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)



Auto
"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

7. Conclusiones

La visita técnica realizada el 09 de agosto de 2025 en el Lote de Terreno, ubicado en la vereda El Paso del Municipio de Cañasgordas se observó:

Personal Técnico de CORPOURABA en ejercicio de su función como Autoridad Ambiental visitó el 9 de agosto 2025, un Lote de Terreno en atención a queja radicado N° 160-34-01.26-4363 interpuesta el 28 de julio de 2025 por el señor Reinaldo Antonio Rojo Herrera, identificado con cedula N° 70.431.868, quien responde a los Nro. de teléfono 3026016710 – 3122482597 (wasapt).

En la inspección de campo en el Lote de Terreno, que hace parte de un lote de terreno con mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-16131, la Autoridad Ambiental, evalúa la intervención por tala de árboles nativos desarrolla en un área aproximada de 0.5has, de un potrero, se observa tala rasa de nueve (9) árboles nativos Guamo Bejuco (*Inga edulis*), aguacatillo (*Persea Caerulea*) y frutales de Guayaba (*Psidium guajava*), tala desarrollada en la ronda hídrica del Rio Sucio y la Quebrada El Paso.

En la visita se logra identificar nueve (9) tocones presentes en el área afectada, lo que permite realizar las medidas de los diámetros a la altura del tocón (DSHOB).

La cubicación de madera generada a razón de los tocones identificados corresponde a 3.78m³, de madera talados.

Cubicación							
No del árbol	Nombre común	Nombre científico	CAP cm	Altura C	DAP m	AB	Volumen
1	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	160	7	0,51	0,20	0,93
2	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	46	7	0,15	0,02	0,08
3	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	160	7	0,51	0,20	0,93
4	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	35	2	0,11	0,01	0,01
5	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	135	7	0,43	0,15	0,66
6	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	105	7	0,33	0,09	0,40
7	Aguacatillo	<i>Persea Caerulea</i>	70	6	0,22	0,04	0,15
8	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	127	7	0,40	0,13	0,58
9	Guamo Bejuco	<i>Inga edulis</i>	35	7	0,11	0,01	0,04
TOTAL							3,78

En la solicitud interpuesta por el señor Reinaldo Antonio Rojo Herrera, identificado con cedula N° 70.431.868, se menciona que la persona que causó la tala de madera fue el señor **Carlos Mauricio Borja Jaramillo** identificado con cédula N° 70.435.759.

Existe afectación en el recurso agua, toda vez que los árboles se encuentran en las rondas hídricas de las fuentes hídricas Rio Sucio y La Quebrada El Paso.

Existe afectación al recurso flora y fauna, la disminución de la vegetación es genera por la tala lo que implica un desequilibrio del ecosistema, la flora proporciona hábitat y alimento para muchas especies y su pérdida puede llevar a la disminución de la biodiversidad, es importante indicar que la tala se genera con equipos como motosierras que generan ruido que altera el ecosistema al ahuyentar las especies que habitan en el entorno.

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a su competencia.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

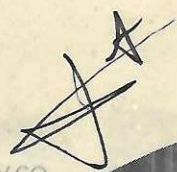
"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio



Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizados los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, el contenido del informe técnico elaborado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental con ocasión de la visita practicada el 09 de agosto de 2025, las pruebas documentales y fotográficas recaudadas, así como la normativa ambiental vigente y los principios que orientan la gestión ambiental en Colombia, se concluye que existen elementos suficientes, objetivos y verificables para justificar la imposición de una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades en el área intervenida.

Conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables constituyen principios orientadores de la función pública y comprometen a todas las autoridades administrativas en la adopción de decisiones encaminadas a evitar la degradación de los ecosistemas. En igual sentido, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados a los recursos naturales.

Así las cosas, del análisis técnico se evidencia la tala rasa de nueve (9) árboles nativos Guamo Bejuco (*Inga edulis*), Aguacatillo (*Persea caerulea*) y Guayaba (*Psidium guajava*), con una cubicación total de 3,78 m³, en un área aproximada de 0.5 hectáreas, localizada dentro de la ronda hídrica del río Sucio y la quebrada El Paso, zonas catalogadas como

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

áreas protectoras de conformidad con el artículo 206 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015. Estas normativas prohíben expresamente la intervención, aprovechamiento o tala de vegetación sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

La intervención constatada sobre la cobertura vegetal en zona de protección genera afectaciones directas al recurso hídrico, en tanto la vegetación ribereña cumple funciones esenciales de conservación del caudal, regulación hídrica, retención de sedimentos, estabilización de taludes y protección de la biodiversidad asociada. La eliminación de esta cobertura incrementa el riesgo de procesos erosivos, pérdida de suelo y alteraciones en la calidad del agua.

Igualmente se evidenció afectación al recurso flora y fauna, dado que la tala indiscriminada disminuye la oferta de hábitat, alimento y refugio para múltiples especies, generando un impacto negativo sobre la biodiversidad del área. El uso de motosierras y otros equipos en zonas de conservación contribuye adicionalmente a la alteración del comportamiento de la fauna por el ruido y la perturbación del entorno.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, las medidas preventivas proceden cuando exista amenaza o daño a los recursos naturales, con el fin de evitar un perjuicio mayor o garantizar la eficacia del proceso sancionatorio. La tala ilegal verificada constituye una actividad que amenaza de manera grave e inminente los recursos naturales renovables, lo cual habilita a esta Autoridad para adoptar medidas de carácter inmediato.

Conforme al principio de precaución, recogido en el artículo 1° numeral 6 del Decreto 1076 de 2015 y reiterado por la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-293 de 2002, T-299 de 2008 y T-080 de 2015), cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la falta de certeza científica absoluta no puede ser invocada para abstenerse de adoptar medidas eficaces y oportunas que prevengan el deterioro ambiental. Las condiciones observadas en el área intervenida revelan precisamente un riesgo cierto y actual para la estabilidad del ecosistema de la ronda hídrica.

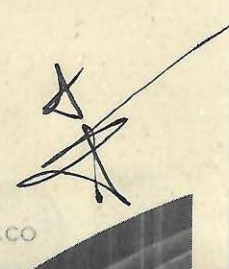
En ese sentido, y dada la persistencia del daño, la continuidad de la actividad de tala según lo reportado por el denunciante desde el mes de mayo de 2025, y la ubicación de la intervención en un área protegida, esta Autoridad concluye que es necesaria, idónea, proporcional y urgente la imposición de una medida preventiva de suspensión inmediata de cualquier actividad de aprovechamiento forestal, tala, intervención o modificación del terreno en el área afectada, con el fin de detener el deterioro y evitar daños irreversibles al ambiente.

Por lo anterior, y en aplicación de las facultades conferidas por los artículos 31 de la Ley 99 de 1993 y 49 a 52 de la Ley 1333 de 2009, se procede a imponer la medida preventiva correspondiente.

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **CARLOS MAURICIO BORJA JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía: 70.435.759, Domicilio: Vereda El Paso – Cañasgordas; de toda actividad de tala, corta, aprovechamiento forestal, remoción de capa vegetal, limpieza, rocería, ampliación de potrero o cualquier intervención que implique alteración del bosque natural o cobertura vegetal dentro del predio *La Virgen*, vereda El Paso, municipio de Cañasgordas, incluyendo la ronda hídrica del Río Sucio y la Quebrada El Paso

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIMIENTO REQUIÉRASE al señor al señor **CARLOS MAURICIO BORJA JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía: 70.435.759, en calidad de presunto infractor y/o responsable de las actividades ejecutadas en el predio, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte ante esta Autoridad Ambiental:

1. Los permisos, autorizaciones o licencias ambientales que eventualmente amparen la tala de los individuos arbóreos intervenidos.
2. La identificación del personal y/o maquinaria utilizada para la actividad.
3. Planos, coordenadas o cualquier documento técnico que sustente la intervención realizada.
4. Explicación detallada de las razones por las cuales se ejecutaron labores de tala en zona de ronda hídrica sin la autorización de la autoridad ambiental.

El incumplimiento de este requerimiento podrá ser valorado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Se le otorga **VALOR PROBATORIO** al **INFORME TÉCNICO** para todos los efectos administrativos y conforme a los artículos 22 y 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el informe técnico elaborado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental constituye prueba idónea, suficiente y legalmente válida, en cuanto fue emitido por funcionarios competentes, sustentado en verificación en campo, registro fotográfico, georreferenciación y análisis técnico de los hechos investigados.

Dicho informe goza de presunción de veracidad y de imparcialidad, sin perjuicio del derecho del investigado a controvertirlo mediante los mecanismos previstos en la ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS MAURICIO BORJA JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía: 70.435.759, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68,y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

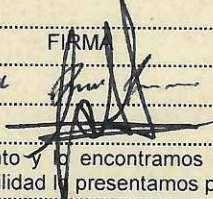
ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		09/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Cita 33721

